

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

**CIUDAD REAL**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N06550

C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: [REDACTED]

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031 /2017 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña: [REDACTED]

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [REDACTED]

Abogado: ,

Procurador Sr./a. D./Dña: [REDACTED]

**AUTO**

Ciudad Real, 27 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- En fecha 15 de febrero pasado se ha dictado Auto de aclaración de la sentencia recaída en los presentes Autos.

Segundo.- La parte demandante ha presentado escrito instando la aclaración de dicho Auto, en los términos que constan en el citado escrito. También el Ayuntamiento ha presentado escrito sobre la misma cuestión.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- Establece el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que "1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan. 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de

la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo.”

**SEGUNDO.-** En el Auto se determina que a las mediciones efectuadas por los técnicos municipales debe asistir el perito de la parte actora. Obviamente, esta precaución se adoptó en su beneficio, para que un perito de su confianza estuviera presente en las mediciones de emisión de ruidos y comprobase la realidad de las mismas. Por tanto, es la parte actora quien debe abonar sus honorarios.

No obstante, este aspecto no es obligatorio, sino facultativo, de tal manera que si no desea satisfacer sus honorarios, puede renunciar a la presencia de su perito.

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación

### **PARTE DISPOSITIVA**

S. S<sup>a</sup> HA DISPUESTO: Que procede aclarar el Auto de 15 de febrero en los términos expuestos.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que contra la misma no cabe Recurso alguno.

Así por este Auto, lo ordena, manda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real y su provincia. Doy fe

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00001/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: [REDACTED]  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000031 /2017 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado:  
Procurador D./Dª: [REDACTED]  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [REDACTED]  
Abogado: ,  
Procurador D./Dª [REDACTED]

**SENTENCIA**

Ciudad Real, 5 de enero de 2018

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario, a instancia de [REDACTED], representada por la procuradora Dª [REDACTED], asistida del letrado D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por el procurador [REDACTED], asistido de la letrada [REDACTED], compareciendo como parte interesada [REDACTED] representada por la procuradora Dª [REDACTED], asistida del letrado D. [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- La referida parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2016, por el que se autoriza la actividad de bar-bolera.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal de la actora para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitó una sentencia que estimase el recurso y anulase la resolución impugnada, por no ser acorde a Derecho.

Cuarto.- Se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración para que la contestase en el plazo legal; así lo verificó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó una sentencia desestimatoria del recurso.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y plazos legalmente previstos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso dilucidar si es acorde a Derecho la resolución referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, basada en los siguientes hechos:

A.- El 30 de julio de 1983 el Ayuntamiento concede licencia para la actividad de bar-bolera, calificada como molesta por ruidos, vibraciones, etc, y se exige como medidas correctoras que se adopten las medidas necesarias para evitar que se transmitan ruidos y vibraciones superiores a los que en aquellas fechas eran exigibles.

B.- En mayo de 2013 presenta solicitud de licencia de obra urbanística mayor, para la reforma parcial del bar bolera, con presupuesto de 4.798 euros.

Se acompaña “Proyecto de Instalaciones y Medidas Correctoras para Reforma parcial de Bar y Bolera”, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Ciudad Real en fecha 10/05/2013 y suscrito por el Ingeniero Técnico Industrial D. [REDACTED], que describe las obras a realizar por el interesado como mejoras en materia de accesibilidad y evacuación del establecimiento, en el local sito en calle [REDACTED].

Tal solicitud da lugar al expediente 98/13, en el que consta un informe técnico de 20 de mayo de 2014, manifestando: “procede la concesión de licencia urbanística para las obras de reforma y acondicionamiento de actividad de “bar-bolera”, con licencia de actividad 12/1983. Dicho informe exige como medidas a justificar, en lo que a este litigio concierne, “que en viviendas y locales de estancia afectados, el nivel de ruido transmitido por el desarrollo de la actividad no supere los límites inferiores establecidos por la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente (B.O.P nº 10 de fecha 22-1-2010).”

Simultáneamente, solicita licencia de actividad calificada, necesaria porque cuando se realizan obras en un local abierto al público implicando una modificación de la disposición interior del local, se necesita una nueva licencia para ejercer la actividad. Se le otorga el número 2/2013

C.- Entre tanto, frecuentemente la hoy demandante llama a la Policía Local para que compruebe la inmisión de ruido en su domicilio, dando lugar a distintas actas de las mediciones efectuadas, entre las que pueden citarse:

- 2 de noviembre de 2014: salón 52 decibelios, cocina 53
- 3 de noviembre de 2014: denuncia del Jefe de la Policía Local que dice: “parte de incidencias; medición de ruidos en vía pública (55 db). Este hecho se viene repitiendo de manera periódica todos los fines de semana.”
- 29 de noviembre de 2014: 40 en salón comedor y 41,5 en cocina
- 29 de marzo de 2015: salón comedor 44, cocina, 49
- 3 de mayo 2015, a las 1:05: salón comedor 41, dormitorio 34, cocina, 45

D.- El informe de la Técnico Urbanista de 11 de mayo de 2015 es favorable a la concesión de la licencia, pero advierte: “El titular deberá aportar

el final de obra y comunicar la implantación de las instalaciones adjuntando dicha documentación a la Declaración Responsable presentada, con la advertencia de que la eficacia de esta licencia queda suspendida hasta dicha comunicación y control posterior por el Servicio Técnico Municipal.”

La Junta de gobierno local le concede autorización para comenzar las obras el 18 de mayo de 2015 para reformar el local y acondicionarlo, sin variar la actividad de bar bolera y ajustándose a las exigencias del informe técnico de 20 de mayo de 2014 al que antes se ha aludido, en concreto: “Deberán implantarse el resto de condicionantes impuestos por el Ingeniero Técnico Municipal en su informe de fecha 20 de mayo de 2014 que se acompaña como Anexo I.”

E.- Se siguen produciendo denuncias e infracciones, como la 27 de febrero de 2016 a las 2:15 horas, en la que se reflejan 28 db en dormitorio, 40 en salón comedor y 43 en cocina.

El Ayuntamiento llegó a sancionar por estas infracciones, al menos en dos ocasiones, con multas de 301 y 750 euros. También se llegó a clausurar el local durante 4 meses y medio.

F.- El 6 de julio de 2016 el Ayuntamiento notifica al propietario lo siguiente: “el Servicio Técnico Municipal le recuerda que deberá tramitar la correspondiente Declaración Responsable con carácter previo al ejercicio de la actividad, para lo que deberá aportar:

- Certificado de Aislamiento acústico, conforme a lo expresado en el apartado 3ª del artículo 132 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente (se adjunta como anexo).
- Certificado de que los sistemas correctores empleados funcionan con plena eficacia y seguridad, especificando en su caso el grado de emisiones.

G.- El propietario envió burofax a la demandante para que permitiese la entrada en su domicilio, a fin de que una empresa efectuase la medición de los decibelios que entraban en su vivienda. Le contesta el abogado de la demandante manifestando que son los servicios técnicos del Ayuntamiento quienes han de efectuar las inspecciones y mediciones, señalando además que ya se han efectuado mediciones anteriores, siempre con resultados por encima de lo reglamentario.

El defensor del Pueblo remitió al Alcalde el 26 de octubre de 2016 el siguiente oficio: “La interesada se ha dirigido de nuevo a esta institución poniendo de manifiesto una vez más las molestias que sufre a consecuencia del ejercicio irregular de la actividad. Por lo anterior se solicita a ese Ayuntamiento si el local continúa cerrado y, si no es así, cuáles han sido las actuaciones municipales al respecto”.

El 17 de octubre de 2016, el Ayuntamiento solicita la colaboración de la demandante para que permita la entrada en su domicilio a fin de que el propietario de la bolera envíe a una empresa especializada para efectuar mediciones. La respuesta del abogado de la demandante es la solicitud de determinada documentación relacionada con los expedientes incoados por los ruidos, manifestando:

*“Primera.- Mi representada es la primera interesada en colaborar para que por la entidad [REDACTED] se cese en la emisión de ruidos. Por lo que vaya por delante que no se niega en absoluto a lo solicitado en el citado requerimiento.*

*No obstante, y con carácter previo a las mediciones a que se refiere el mismo, interesa al derecho de mi representada, en su condición de interesada y afectada, se expida y entregue copia completa del expediente a que se refiere aquél y que “está en tramitación”, puesto que desconocemos a qué expediente se refiere.*

*Segunda.- Esta parte ha formulado denuncias por emisión de ruidos desde dicho establecimiento los días 2 y 29 de noviembre de 2014; 29 de marzo y 3 de mayo de 2015; 29 de noviembre de 2015; 28 de diciembre de 2015; 27 de marzo de 2016 y 8 de octubre de 2016.*

*Existen tres expedientes sancionadores:*

- 1. Por denuncias de 2 y 29 de noviembre de 2014; Expte. Ruidos 1/2014*
- 2. Por las denuncias de 29 de marzo y 3 de mayo de 2015; Expte. Ruidos 2/2015.*
- 3. Por la denuncia de 27 de marzo de 2016; Expte. Ruidos 1/2016*

*En todos ellos las mediciones efectuadas por la Policía Local eran superiores a las permitidas por la normativa municipal.”*

El 10 de noviembre de 2016 se remite nueva notificación señalando la fecha del día 17 de noviembre a las 12 de la mañana para efectuar las mediciones. A ello se responde la imposibilidad por motivos laborales, ya que trabaja en [REDACTED], de estar a dicha hora; asimismo se reitera que hasta que no se tenga conocimiento del número de expediente que se está tramitando y de toda

la documentación del mismo, no se puede acceder a la práctica de las mediciones.

H.- Se responde al Defensor del Pueblo informándole del trámite de la licencia y manifestando que el local permanece cerrado. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, permaneció cerrado el local durante más de 4 meses.

I.- El 18 de noviembre se le remite al abogado oficio que lleva por título “desistimiento para la toma de medición de ruidos”, en el que se le reitera que tiene a su disposición en el Ayuntamiento toda la documentación que necesite, señalándole el número de expediente 98/2013 e instándole a que permita la medición de ruidos, ya que en el caso de que superen los decibelios permitidos, tendrá el Ayuntamiento motivo para denegar la licencia de actividad.

El 21 de noviembre el Técnico municipal emite informe en el que manifiesta que concurren las condiciones para conceder la apertura del local, si bien añade: “no obstante, por imposibilidad de acceso a vivienda colindante, no ha podido comprobarse mediante ensayo reglamentario la calidad acústica de los cerramientos contra vivienda colindante.”

J.- La propuesta de resolución contiene la siguiente frase: “el interesado justifica la ausencia de un documento de carácter esencial requerido por esta Administración, consistente en el Certificado de Aislamiento Acústico, que garantizaría que las medidas implantadas funcionan correctamente y que no se transmiten ruidos, quedando los niveles por los límites regulados. Acredita documentalmente que la práctica de la medición no ha podido llevarse a cabo por la falta de colaboración de la propietaria de la vivienda particular donde se debía efectuar, al no facilitar el acceso a ella del técnico externo que debe practicar la medición.

K.- La resolución impugnada, Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de noviembre de 2016 dice: “*Autorizar a la mercantil [REDACTED], la puesta en marcha y funcionamiento de las instalaciones para ejercer actividad de “Bar-Bolera”, establecimiento público con emplazamiento en calle [REDACTED] de esta localidad, con nombre comercial [REDACTED] amparada en la licencia de instalación concedida por la Junta de Gobierno Local, en su sesión de fecha 18 de mayo de 2015, una vez comprobado que han sido debidamente aplicadas las medidas correctoras impuestas en su día, que deberán mantenerse y respetarse en tanto esté en funcionamiento la referida actividad, y fijándose el aforo en 318 personas.*”

SEGUNDO.- En primer lugar, hay que delimitar el objeto del presente litigio, ya que ha existido abundancia de alegaciones y de pruebas sobre lo acontecido después de la concesión de la licencia de apertura. Sin embargo, la resolución impugnada es el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 28 de noviembre de 2016 y, por tanto, lo único que hay que decidir en este proceso es si el local reunía las condiciones exigidas reglamentariamente para otorgar tal licencia en aquella fecha.

Lo ocurrido después podrá dar lugar a otras medidas, sanciones y clausura, pero no debe influir en la decisión sobre si el otorgamiento de la licencia fue acorde a Derecho. Se alega que el local se comporta como una discoteca, que se realizan fiestas musicales, que el nivel de ruido sigue muy alto, pero, como se exponía, estas posibles infracciones deben ser objeto de sanciones y, en caso de reincidencia, de clausura temporal o definitiva, pero no acreditarían que la licencia estuvo mal otorgada.

En el mismo sentido, puede citarse la Sentencia de 15/10/2002 del JCA nº 2 de Sevilla: “La autorización administrativa de que se trata, ha de ser enjuiciada respecto a su conformidad con el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las circunstancias que se daban al tiempo en el que se otorgó la licencia. Si con posterioridad se comprueba la producción de ruidos superiores a los permitidos, lo procedente es ordenar la imposición por el Ayuntamiento de nuevas medidas correctoras.”

TERCERO.- Delimitado el objeto del proceso, como antecedentes fácticos hallamos que en mayo de 2013 presenta solicitud de licencia para la reforma parcial del bar bolera que ya venía funcionando desde 1983. Se le asigna el nº 98/13 y un año después se elabora un primer informe técnico de 20 de mayo de 2014, manifestando que procede la concesión de licencia urbanística, pero exige como medidas a justificar, en lo que aquí concierne, “que en viviendas y locales de estancia afectados, el nivel de ruido transmitido por el desarrollo de la actividad no supere los límites inferiores establecidos por la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente (B.O.P nº 10 de fecha 22-1-2010).”

La exigencia se reitera un año después, en el informe de mayo de 2015 en el que, tras requerir la presentación de la Declaración responsable, se dice que la eficacia de esta licencia queda suspendida hasta dicha comunicación y control posterior por el Servicio Técnico Municipal.

Asimismo, cuando el 18 de mayo de 2015 se le concede autorización para comenzar las obras se le recuerda que debe adoptar las exigencias del informe técnico de 20 de mayo de 2014, entre ellas evitar sobrepasar los límites de emisión de ruidos.

Transcurre otro año y siguen sin adoptarse dichas medidas. Al contrario, se producen nuevas denuncias, nuevas mediciones que, otra vez, arrojan valores por encima de lo permitido.

El 6 de julio de 2016 se le recuerda que, antes de otorgar la licencia para continuar la actividad, debe acompañar el certificado de aislamiento acústico, conforme a lo expresado en el apartado 3º del artículo 132 de la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente, así como el certificado de que los sistemas correctores empleados funcionan con plena eficacia y seguridad, especificando en su caso el grado de emisiones.

Y aquí nace un segundo problema. Se le requiere a la hoy demandante para que autorice la entrada a su domicilio para efectuar mediciones y se contesta que quien debe realizar el control de inmisión de ruidos son los técnicos municipales y no el propietario de la bolera. Después el Ayuntamiento le solicita lo mismo y el abogado de la demandante contesta que, antes de otorgar tal autorización, debe conocer a fondo todo el expediente que se esté tramitando y que se le dé traslado de toda la documentación.

A partir de ahí, cambia la orientación de los servicios municipales y el 21 de noviembre (ocho días antes de la concesión de la licencia) el Técnico municipal emite informe en el que manifiesta que concurren las condiciones para conceder la apertura del local, si bien añade: “no obstante, por imposibilidad de acceso a vivienda colindante, no ha podido comprobarse mediante ensayo reglamentario la calidad acústica de los cerramientos contra vivienda colindante.”

Asimismo, la propuesta de resolución sostiene que “el interesado justifica la ausencia de un documento de carácter esencial” y ello porque “acredita documentalmente que la práctica de la medición no ha podido llevarse a cabo por falta de colaboración de la propietaria de la vivienda.”

Finalmente se otorga la licencia impugnada en la que se contiene la frase “una vez comprobado que han sido debidamente aplicadas las medidas correctoras impuestas en su día.”

Pues bien, no puede compartirse la forma de actuación del Ayuntamiento en la última fase de la tramitación, resultando nula la licencia por falta de uno de los requisitos esenciales, como es la comprobación de que se habían adoptado las medidas correctoras sobre emisión de ruidos. El Acuerdo que otorga la licencia contiene una manifestación que es totalmente errónea, al decir que está comprobado que se han aplicado las medidas correctoras. La propia propuesta de resolución dice que no ha podido comprobarse. Y la cuestión estriba en el porqué.

Los servicios municipales cambiaron de actitud cuando la hoy demandante no explicó suficientemente el porqué no encontraba procedente acceder a las mediciones en su domicilio en las condiciones que querían realizarse. En el juicio oral quedó absolutamente clara la razón y es totalmente procedente. Y es que el nivel de ruidos se produce por la noche en las horas de plena actividad de la bolera, cuando a la música se suma el ruido de la propia bolera y a todo ello las conversaciones de los clientes que se ven obligados a levantar la voz por encima del ruido circundante para poder ser oídos por los acompañantes. Por tanto, esa comprobación ha de realizarse en dichas condiciones y no, como pretendía el dueño y luego el Ayuntamiento, a las 12 de la mañana. A esas horas ni hay clientes en la bolera, ni se encuentra ésta en funcionamiento y, además, se pone el volumen de los altavoces al nivel que desee el dueño del local para efectuar la medición. Lo cual es una comprobación absolutamente inservible, una medición-trampa, que va a arrojar un resultado que no se corresponde con la realidad de las horas nocturnas de plena actividad y, sin embargo, va a servir para justificar la concesión de la licencia.

El inconveniente podría estar si, ante esta omisión, el Ayuntamiento ignorase la verdadera inmisión de ruidos, pero en este caso tenían perfecto conocimiento de que no se respetaban los máximos reglamentarios, dado que la propia Policía Local había medido ya en muchas ocasiones y todas ellas habían arrojado resultados prohibidos. También habían impuesto al menos dos sanciones de 301 y 750 euros respectivamente por las anteriores denuncias. Es más, incluso después del otorgamiento de la actividad, el 19 de febrero de 2017 se efectúan nuevas mediciones a instancia de la actora por la Policía Local, arrojando otra vez los mismos resultados, es decir, 35 db en el salón, 41 en la cocina y 41 en el dormitorio. Esa misma madrugada, sobre las 2:45, tras bajar de la vivienda de la demandante, la Policía Local añade al acta: "Hacer constar que el cierre y acceso principal al local está cerrado al público, y por puerta que linda a dicho cierre, de acceso a almacenes y cocina, están saliendo los jóvenes que se encontraban en el interior del local; hacer constar por otra parte que la música está sonando a un volumen elevado..."

En consecuencia, el Ayuntamiento tenía pleno conocimiento de que el local no respetaba la normativa en materia de contaminación acústica, y a pesar de ello concedió autorización para reanudar la actividad tras la obra, por lo que ha de ser declarada nula, ordenando el cese inmediato de la actividad hasta que se compruebe fehacientemente que se ajusta a la legalidad en materia de emisión de ruidos. Las comprobaciones dentro del local pueden realizarse a cualquier hora, pero con los altavoces a plena potencia. Por el contrario, las tomadas en la calle y en las viviendas afectadas, deben realizarse en horario de máxima actividad y sin avisar a los responsables de la bolera, para evitar que adopten en el momento de las comprobaciones medidas tendentes a arrojar resultados inferiores a los reales.

Al estimarse el recurso por este primer motivo, es innecesario examinar el resto de las causas de nulidad esgrimidas.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, la negativa de la propietaria de la vivienda a permitir las mediciones en su domicilio, que debido a un deficiente asesoramiento no fue bien alegada y explicada en vía administrativa, ha arrojado dudas que impiden imponer las costas a los demandados.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED], declarando nulo el Acuerdo del Ayuntamiento de Campo de Criptana de fecha 28 de noviembre de 2016 y, por tanto, la licencia de actividad que otorga, ordenando el cese inmediato de la actividad hasta que

se compruebe fehacientemente que se ajusta a la legalidad en materia de emisión de ruidos. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de **50 euros**, en el [REDACTED], cuenta de consignaciones y depósitos de este Juzgado número [REDACTED], advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.